



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 354-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0475-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho, interpuesto en el juicio sumario especial N.º 022-2014, seguido por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS en contra del accionante.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0475-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Llor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0475-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia dictada el 10 de febrero de 2016, el juez sustanciador de la causa, Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó

conocimiento de la causa N.º 0475-15-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Indica el accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho interpuesto en el juicio N.º 022-2014.

Expone que su representada, ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., se encarga de la producción y comercialización de una serie de medicamentos, encontrándose entre estos el “MAX” que indica tiene como principio activo el “SILDENAFIL”, que es sintetizado por la compañía argentina ARYL S. A., a través de procedimientos claramente diferenciados de otros existentes en el mercado.

Señala que el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en el conocimiento del proceso de medidas cautelares instaurado por la compañía PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS en contra de su representada, mediante auto del 23 de febrero de 2005, concedió la petición en cuestión y dispuso entre otras medidas, la prohibición de que su representada comercialice el medicamento referido.

Manifiesta el accionante que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, declaró que el aludido proceso de medidas cautelares de propiedad intelectual, vulneró derechos constitucionales de su representada y ordenó que se revoquen las providencias preventivas correspondientes.

Expone el legitimado activo que PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS incoó un proceso por daños signado con el N.º 13.302-2005, controversia que fue conocida y resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, desechando la demanda en cuestión.

Manifiesta el accionante que luego de los múltiples incidentes procesales propuestos por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, la autoridad jurisdiccional de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado por el doctor,





Felipe Infante Rey en calidad de juez, y negó que se continúe con el proceso de liquidación correspondiente. Al respecto, indica el legitimado activo, que interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió confirmar la nulidad decretada.

Expone el legitimado activo que las autoridades jurisdiccionales nacionales consideraron de manera equívoca, que la pretensión de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., de ser reparada, se la ha de conocer por y ante un juez distinto al de la instancia que conoció y tramitó las providencias preventivas.

Señala el accionante que la decisión de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al haber inadmitido su recurso extraordinario de casación, vulneró sus derechos constitucionales, toda vez que su representada pretendía la realización de la tutela judicial de su derecho a ser indemnizada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Manifiesta que la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 001-10-PJO publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010, estableció el valor del precedente jurisprudencial obligatorio, reconociendo el rol de la seguridad jurídica como derecho que tutela el imperio de otros derechos fundamentales.

Expone el legitimado activo que la resolución de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, permitió que se materialicen las decisiones adoptadas por la autoridad jurisdiccional de instancia que impulsaban a que su representada se someta a un juez distinto al competente.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., en contra del auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales tiene relación con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República y por conexidad con el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 ibidem.

## **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, solicita el accionante que:

Por todo lo expuesto, planteo para ante la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, para en sentencia motivada esa Corte declare que los derechos constitucionales de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., en especial su derecho a acceder a la justicia, a una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, han sido violados por parte de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto de inadmisión notificado a esa compañía el 10 de febrero de 2015 dentro del proceso 022-2014, auto cuya ilegitimidad se acusa en esta acción.

Como consecuencia de la declaratoria de violación de los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. que aquí se evidencia y solicita, así mismo comedidamente pido que la Corte Constitucional disponga como parte de las medidas de reparación:

1. Revocar de manera definitiva los efectos de auto dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de Febrero de 2015.
2. Que se dejen sin efecto los autos de fecha 4 de Enero de 2013, al igual que el auto en el que se niega la aclaración y ampliación del mismo, de fecha 18 de Abril de 2013 dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dentro del expediente procesal No. 0933-2012; y finalmente,
3. Dejar sin efecto igualmente los autos de 28 de Agosto de 2012 y 14 de septiembre del 2012, dictados por la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha dentro del juicio No. 0133-2008.

## **Decisión judicial impugnada**

**Auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho en el juicio sumario especial N.º 022-2014.**

PRIMERO.- COMPETENCIA La Constitución de la República en el inciso tercero de su Art. 182 dispone que (...), conjueces a los que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, delega la responsabilidad de “Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

Bajo esta óptica, los suscritos Conjuces nos encontramos legalmente designados y poseionados en nuestros cargos, por lo que nos declaramos competentes para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación formulado dentro de este caso.





### TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a lo expuesto, es preciso proceder analizar la procedencia del recurso de hecho interpuesto, siguiendo la regla (sic) del inciso final del Art. 9 de la Ley de Casación, según el cual: “La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y si, lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13”. En tal virtud, esta Sala procederá examinar si la negativa de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a conceder el recurso de casación en este caso fue fundamentada o si no lo fue.

En auto de 29 de Abril de 2013, las 14h58 – Fs. 35 a 36 vta (sic) del cuaderno de segundo nivel –los jueces de alzada, motivan su negativa a conceder el recurso de casación en este caso y dice que: “En la especie, el recurso de casación se interpuso oportunamente, pero la resolución en contra de la cual se lo hizo no es susceptible de aquel por cuanto aun cuando se ha declarado la nulidad del proceso sin lugar a reposición y con ello se está poniendo definitivamente fin a este proceso, aquella resolución no es definitiva, pues en la misma resolución expresamente se ha resuelto 15.7.- Dejar a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. de iniciar, con observancia del trámite propio del respectivo procedimiento y vía procesal adecuada, las acciones judiciales que estimare conducentes para sus pretensiones, observando los presupuestos propios de aquellas (...)”. Por otro lado, el proceso en que se ha dictado la resolución impugnada no corresponde a un proceso de conocimiento, sino a un proceso cautelar, en el cual no se han analizado ni declarado derechos materiales o sustanciales de las partes, sino que iniciado el proceso para la toma de medidas cautelares o precautelatorias se ha declarado la nulidad en base a un análisis estrictamente intraprocesal (...).

Esta Sala coincide, por completo, con el criterio expuesto por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que, en efecto, la resolución materia del recurso de casación intentado por EDUARDO GARCÍA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEUTICO S. A., a la que se refiere el texto arriba copiado, es la dictada el 04 de Enero de 2014, a las 15H57, que corre de fs. 5 a 8 del expediente, en la que se declaró, a costa de los jueces que intervinieron en la causa, la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, a partir de fojas 92vta. Inclusive, sin lugar a reposición, se confirmó el auto de Primer Nivel en cuanto ordena que se devuelvan los valores consignados por parte de la actora y dejó a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. de iniciar, con observancia del trámite propio del respectivo procedimiento y vía procesal adecuada, las acciones judiciales que estimare conducentes para sus pretensiones, observando los presupuestos propios de aquellas.

Ello conlleva que la decisión adoptada por el Tribunal *ad quem* no constituye un fallo final y definitivo, en los términos contemplados en el Art. 2 de la Ley de Casación. Es decir, que para que un recurso de casación sea admisible a trámite es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva, siendo que tal calidad tiene aquella

providencia judicial que resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no puede renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente.

Al respecto, Fernando de la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino” (...) manifiesta (...). Con claridad se establece entonces que, de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada respecto de la nulidad del presente proceso, dejando a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., de reiniciar el pleito en cuanto a las reclamaciones que tenga derivadas de lo que considere sean sus derechos lesionados no es definitiva, por lo que no proceda interponer recurso de casación, como por no tratarse de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal.

A ello se suma el hecho que el presente proceso versa sobre una petición de medidas cautelares, al amparo de las regulaciones que sobre esta especialísima materia trae la Ley de Propiedad Intelectual. El art. 305 del citado Cuerpo Legal señala que las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitaran en conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones constantes en esta Sección. El Art. 314 añade que en los casos en que las medidas provisionales, por su naturaleza misma de ser cautelares, pueden ser revocadas en cualquier momento o caducar por acción u omisión del demandante.

En tal virtud, las resoluciones referentes a medidas cautelares –sea que se acuerden, denieguen, o rechacen el levantamiento de las ya decretadas- no constituyen sentencia definitiva que autorice por ello la concesión del recurso extraordinario de casación. Ello se debe a que el mal llamado “juicio” de providencia preventivas, es un procedimiento accesorio a un litigio principal, ya que las providencias dictadas en esta clase de juicios no son finales ni definitivos, porque no resuelven el problema de fondo de la litis y, en consecuencia, no se encuentran inmersas en ninguno de los casos contemplados en el Art. 2 de la ley de la materia.

Entonces, si tenemos un caso dentro del cual se discutió la procedencia o no de unas meras providencias preventivas, que por los motivos examinados por los jueces de instancia fue declarado nulo, dejando abierta la puerta para que la parte demandada en ese caso proceda hacer valer los derechos que estime tener en cuenta separada, siguiendo el trámite de rigor, no cabe bajo ninguna circunstancia la concesión de un recurso extraordinario de casación.

En vista de esta inevitable conclusión, el pedido de audiencia privada formulado por EDUARDO GARCÍA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S. A., es innecesario que los Conjueces y/o los Jueces de esta Sala se reúnan con las partes, de modo que en uso de la facultad concedida por el numeral 14 del Art. 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, se rechaza el pedido.





Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de hecho y, en consecuencia, INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por EDUARDO GARCÍA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. Así mismo se rechaza el pedido de audiencia privada formulado por el prenombrado. En virtud de lo resuelto, las partes deberán estar a lo auto resolutorio dictado el 04 de Enero de 2013, las 15h57, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 24 del expediente constitucional.

#### **Audiencia pública**

Conforme se desprende del contenido de la razón constante a foja 26 del expediente constitucional, el 25 de febrero de 2016, tuvo lugar la audiencia pública en el marco de la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección en atención a lo establecido en el auto del 16 de febrero de 2016. Diligencia que contó con la comparecencia del legitimado activo Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.; el doctor José Meythaler en representación de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, quien presentó documentación constante en 21 fojas.

No comparecieron a la audiencia en cuestión las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, así como tampoco la Procuraduría General del Estado, no obstante de haber sido legalmente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 10 del expediente constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de esta Corte, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.





### **Análisis constitucional**

La Corte Constitucional, previo a la determinación del problema jurídico correspondiente, considera pertinente referirse a lo resuelto por el Pleno del Organismo en la decisión N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, toda vez que la referida decisión fue emitida en el marco del conocimiento de una acción de incumplimiento de sentencia presentada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., respecto de la decisión N.º 024-09-SEP-CC en la causa N.º 0009-09-EP, relacionada esta con la declaración de vulneración de derechos constitucionales, dentro del proceso de medidas cautelares referido en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, el Pleno del Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, resolvió:

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada en la causa N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0051-09-IS.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Disponer que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual.
  - 3.2 Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Ahora bien, para efectos de la declaratoria de incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC en la causa N.º 0009-09-EP de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Pleno del Organismo consideró entre otros aspectos a saber, los siguientes:

Que la decisión cuyo incumplimiento fue requerido, estuvo inicialmente en conocimiento del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y que por tal circunstancia, era la encargada “... de dar cumplimiento a lo dispuesto – medida de reparación–, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición”. Se ha de precisar que la medida de reparación integral en cuestión, no era otra que “... dejar sin efecto los autos de fechas 23 de febrero del 2005 (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 1154-2004”<sup>1</sup>.

Así también, sobresale de la decisión N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, que el Pleno del Organismo, determinó:

A su vez, la Corte Constitucional constata en atención a lo expuesto en párrafos precedentes así como también al contenido de los expediente remitidos a este Organismo, que varios de los operadores de justicia que estuvieron en conocimiento de la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, objeto de la presente acción de incumplimiento, no acataron en las condiciones de integralidad, eficiencia y legitimidad exigidas constitucionalmente.

En este sentido, a criterio de este Organismo, la actuación de las autoridades jurisdiccionales en cuestión comportó una inobservancia al mandato contenido en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, que no era otro que dejar sin efecto las decisiones contenidas en los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dictadas en su momento, por la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

En este orden de ideas, el Pleno el Organismo determinó la existencia de una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la

---

<sup>1</sup> Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, 23 de febrero del 2005 (...). En lo principal, la petición que antecede, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de Ley.- En consecuencia, en mérito a la documentación que se acompaña y con fundamento en los Arts. 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual (...). Prohíbese a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL (...) prohibir a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de la comercialización en Ecuador del medicamento “MAX”...

Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.- Quito, 10 de marzo del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado...





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0475-15-EP

Página 11 de 22

admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por el ahora legitimado activo.

En tal virtud, este Organismo señaló:

Finalmente, la Corte Constitucional en armonía con el análisis realizado respecto de la finalidad que persiguen las medidas de reparación integral, de manera particular, aquella referente a que la persona indistintamente si es natural o jurídica, restablezca su situación al momento previo a la vulneración de derechos y el evidente incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, estima oportuno señalar que los directos afectados pueden incoar las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, en ejercicio de la tutela de sus derechos constitucionales...

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte establece el siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en favor de las personas sean estas naturales o jurídicas, el derecho a una tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Al respecto, este Organismo ha determinado que el derecho en cuestión, se encuentra conformado por tres elementos a saber: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y en la ley, así como también en un plazo razonable, y finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser visto exclusivamente como la posibilidad que tienen las personas de acceder o recurrir a los órganos de administración de justicia por medio del ejercicio de su derecho de acción, sino

que debe ser comprendido desde una perspectiva integral que involucra inexcusablemente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Así también, que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarían los dos siguientes, o en su defecto, en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva, así como también a los elementos esenciales integrantes de este, la Corte Constitucional procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, a foja 30 del expediente de instancia, consta la demanda de medidas cautelares presentada el 16 de noviembre de 2004, por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS en contra de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO. Al respecto, de fojas 44 a la 54, consta la contestación de ACROMAX a la demanda de medidas cautelares, emitida el 26 de noviembre de 2004.

A foja 70 de expediente, consta el auto del 23 de febrero de 2005, por medio del cual la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dispuso: «... PROHÍBESE a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL (...) prohibir a ACROMAX (...) la comercialización en Ecuador del medicamento “MAX”; El retiro de los circuitos comerciales del producto “MAX” ...».

De fojas 73 a la 77 del expediente figura la petición de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., de revocatoria del auto dictado el 23 de febrero de 2005, por la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha. Mediante auto emitido el 10 de marzo de 2005, constante a foja 88, la autoridad jurisdiccional resolvió negar lo solicitado por ACROMAX en los siguientes términos:





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0475-15-EP

Página 13 de 22

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 10 de Marzo del 2005, las 17h07.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado.- En lo demás dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de veintitrés de Febrero del presente año ...

A foja 89 consta el recurso de apelación interpuesto por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., en contra del auto dictado el 10 de marzo de 2005. Mediante auto del 12 de mayo de 2005, la abogada María Mercedes Portilla concedió el recurso de apelación interpuesto en efecto devolutivo. A foja 269 del expediente, consta el escrito de desistimiento presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.

Continuando con la revisión de los expedientes remitidos a este Organismo, a foja 159, consta el auto del 30 de marzo de 2006, emitido por la doctora María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, por medio del cual abrió la causa prueba, y a foja 226, consta el auto dictado el 4 de abril de 2006, por la autoridad jurisdiccional en cuestión, por medio del cual se atendió los escritos de pruebas presentados por los intervinientes.

A foja 477 consta la demanda de recusación presentada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., en contra de la doctora Mercedes Portilla Bastidas en calidad de jueza quinta de lo civil de Pichincha. Recusación que fue aceptada por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. Al respecto, a foja 516, consta la certificación del sorteo realizado, correspondiendo el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

A fojas 700 a 714 del expediente, consta la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP de la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de la cual se resolvió dejar sin efecto los autos del 23 de febrero de 2005 y 10 de marzo de 2005, expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, remitida mediante oficio N.º 973-CC-SG-2009 del 7 de octubre de 2009.

En este sentido, a foja 715 del expediente, consta el escrito del 13 de octubre de 2009, presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., mediante el cual, en razón de la sentencia dictada por

la Corte Constitucional, para el período de transición, solicitó a la jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha se "... archive inmediatamente el aludido juicio N.º 0133-2008".

Mediante auto dictado el 23 de octubre de 2009 (foja 716), la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dispuso: "Agréguese a los autos la providencia y resolución dictadas por la Corte Constitucional y téngase en cuenta para los fines de ley pertinentes". Al respecto, a foja 717 del expediente, consta un nuevo requerimiento realizado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., a fin de que la autoridad jurisdiccional dé cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional y por tal, disponga el archivo de la causa.

De fojas 718 a la 721, constan los escritos presentados por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, en los que solicitan en lo principal, que en base a lo establecido en el artículo 1 de las "normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia", envíe la consulta al presidente de la Corte Provincial de Justicia, a fin que en aplicación del artículo 2 de dicha resolución, remita a la Corte Nacional para que se pronuncie sobre el alcance y forma de aplicación de la resolución de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2009, la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, María Elena Chávez, resolvió remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin que esta o quien corresponda, se pronuncie respecto de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, para el período de transición.

A foja 760 del expediente, consta el auto dictado el 8 de febrero de 2011, por el doctor Felipe Infante Rey en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que resolvió en lo principal: declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia del 23 de octubre de 2009 hasta la dictada el 7 de septiembre de 2010, y resolvió aceptar a trámite la petición de indemnización realizada por ACROMAX, el 12 de enero de 2011.

Mediante escrito constante a foja 779, PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS solicitó la revocatoria de la providencia del 8 de febrero de 2011; el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, para el período de transición; que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0475-15-EP

Página 15 de 22

calificación de la demanda y/o revoque su auto o espere la absolución de la consulta presentada a la Corte Constitucional.

Por medio del auto emitido el 28 de marzo de 2011, el doctor Felipe Infante Rey en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, negó la revocatoria solicitada por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS y ratificó lo dispuesto mediante auto del 8 de febrero de 2011.

Mediante escrito constante a fojas 796 a 798 del expediente, PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS interpuso recurso de apelación en contra de los autos del 8 de febrero de 2011 y 28 de marzo de 2011. Por medio del auto del 12 de abril de 2011, el doctor Felipe Rey en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, negó el recurso de apelación interpuesto.

A foja 1963, consta el auto del 28 de agosto de 2012, por medio del cual la doctora Rita Ordóñez en calidad de jueza titular del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, declaró nulo todo lo actuado a partir de fojas 716 y vuelta, por violación del trámite, al haber admitido el incidente de daños y perjuicios, y dispuso la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 23 de febrero de 2005.

Mediante escrito constante a foja 1973, el legitimado activo interpuso recurso de apelación en contra del auto del 28 de agosto de 2012. Por medio del auto dictado el 24 de septiembre de 2012, la doctora Rita Ordóñez Pizarro resolvió negar el recurso de apelación en cuestión. Al respecto, mediante escrito constante a foja 1974, el accionante interpuso recurso de hecho ante la negativa del recurso de apelación.

De fojas 5 a la 8 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consta el auto dictado el 4 de enero de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y se ratificó la declaratoria de nulidad.

De fojas 25 a la 33 del expediente en cuestión, consta el recurso extraordinario de casación interpuesto por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., en contra de los autos del 4 de enero de 2013 y 18 de abril de 2013. Recurso que fue negado mediante auto del 29 de abril de 2013,

constante a foja 35 del expediente. Al respecto, el legitimado activo formuló recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación.

De fojas 5 a la 7 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección; es decir, el auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se rechazó el recurso en cuestión y en consecuencia de aquello, se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación antes referido.

De lo manifestado en párrafos precedentes, se desprende que el proceso de medidas cautelares en cuestión estuvo en conocimiento de diferentes judicaturas en razón de los distintos incidentes procesales provocados por los intervinientes; así por ejemplo, estuvo inicialmente en conocimiento el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, posteriormente en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, así como también en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Continuando con el estudio correspondiente, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, para lo cual y en virtud de la particularidad del caso *sub judice*, así como también en razón de la existencia de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, realizará su análisis a partir de las actuaciones procesales previas a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

### 1) Acceso a la justicia

Conforme lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 146-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1211-13-EP, el parámetro en cuestión hace referencia al ejercicio del derecho de acción de las personas y tiene por finalidad que estos obtengan, por parte de los operadores de justicia, el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En este orden de ideas, conforme lo expuesto en párrafos precedentes de fojas 30 a la 33 del expediente de instancia, consta la demanda de medidas cautelares presentada el 16 de noviembre de 2004, por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS en contra de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO.

Al respecto, a foja 34 del expediente de instancia, consta la certificación de sorteo de causas realizado el 16 de noviembre de 2004, de cuyo contenido se



desprende que la competencia para el conocimiento de la petición referida en el párrafo precedente, recayó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

En este sentido, de fojas 44 a la 54 del expediente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, consta el escrito presentado el 26 de noviembre de 2004, dirigido a la judicatura en cuestión, por medio del cual ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., dio contestación a la demanda de medidas cautelares referida en párrafos precedentes.

De lo expuesto, esta Corte constata por un lado, que PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS ejerció su derecho constitucional de acción al presentar su demanda de medidas cautelares en contra de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., por lo que se evidencia que tuvo acceso a la justicia; de igual manera, en lo que respecta a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., en relación con su comparecencia ante la judicatura en cuestión mediante escrito del 26 de noviembre de 2004.

Finalmente, la Corte Constitucional, en atención a lo expuesto, concluye que el primer requisito –acceso a la justicia–, previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, fue observado.

## **2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento a la Constitución y la ley en un tiempo razonable**

Conforme lo determinado por el Pleno del Organismo en su decisión N.º 146-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1211-13-EP, referida en el análisis de razonabilidad, el parámetro en cuestión “... está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y la ley, y aquel relacionado con el tiempo –plazo razonable– en el que la controversia es resuelta”.

### **Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

En aquel sentido, la Corte Constitucional precisa que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de una controversia, no solo se encuentran en la obligación de adecuar su conducta a lo establecido en la Constitución y en la ley, sino que también tienen el deber de observar lo establecido en la jurisprudencia dictada por las altas cortes, así por ejemplo por la Corte Constitucional del Ecuador.



Lo manifestado encuentra sustento en razón de que en el modelo estatal vigente, la concepción tradicional, respecto a las fuentes de derecho fue revalorizada, toda vez que se reconoce la existencia de otras manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento-ley sino del activismo judicial –jurisprudencia de las altas cortes–.

Al respecto, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 140-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0851-13-EP, señaló que:

La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo ...

En este orden de ideas, la Corte Constitucional recuerda que las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Continuando con el análisis y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo relativo al acontecer procesal, consta a foja 70 de expediente de instancia, el auto del 23 de febrero de 2005, por medio del cual la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha dispuso: “... PROHÍBESE a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL (...) prohibir a ACROMAX (...) la comercialización en Ecuador del medicamento “MAX”; El retiro de los circuitos comerciales del producto “MAX” ... ”.

Así también, de fojas 73 a la 77, figura la petición de ACROMAX de revocatoria del auto referido en el párrafo precedente, petición que fue negada mediante auto del 10 de marzo de 2005, constante a foja 88 en los siguientes términos:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 10 de Marzo del 2005, las 17h07.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado.- En lo demás dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de veintitrés de Febrero del presente año ...





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0475-15-EP

Página 19 de 22

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes, en lo que respecta a que el Pleno del Organismo, mediante la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, se declaró el incumplimiento de la decisión N.º 024-09-SEP-CC, emitida en la causa N.º 0009-09-EP, en la que la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso que se deje sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso de medidas cautelares en cuestión.

En aquel sentido, este Organismo evidencia que como consecuencia de la desobediencia de un mandato contenido en una sentencia constitucional por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia, tuvieron lugar una serie de actuaciones procesales indebidas por parte de las autoridades jurisdiccionales que en su momento conocieron lo dispuesto en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, emitida en la causa N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

A su vez, dicho desacato por parte de los operadores de justicia, trajo consigo la afectación de actuaciones procesales posteriores, tales como la petición de indemnización formulada en su momento por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., y aquellas subsiguientes a esta.

Resulta claro entonces que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, emitida en la causa N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia, vició la sustanciación del proceso de medidas cautelares, incoado por PFIZER IRELANDO PHARMACEUTICALS en contra de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., a partir de la actuación inmediata posterior al conocimiento de lo resuelto por este Organismo.

En tal virtud, la Corte Constitucional no encuentra pertinente emitir un pronunciamiento en lo concerniente a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, toda vez que en razón de lo expuesto, dicho proceso, a cargo de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se encontraba viciado por las consideraciones expuestas.

En este sentido, la Corte Constitucional, una vez que ha determinado que el proceso de medidas cautelares no fue sustanciado en observancia, en este caso, de lo dispuesto en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, emitida en la causa N.º

0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo incumplimiento fue declarado mediante sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, concluye que el parámetro en cuestión no fue garantizado.

### 3) Ejecución de la sentencia

Al respecto, esta Corte, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, emitida en la causa N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia, vició la sustanciación del proceso de medidas cautelares incoado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS en contra de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., concluye que no es pertinente emitir pronunciamiento alguno en virtud de que no es factible determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección es efectivamente ejecutable.

En tal virtud, esta Corte, una vez que ha determinado, por un lado, la observancia del primer momento, así como también el incumplimiento del segundo momento, y por tal, su afectación respecto del tercer parámetro integrante del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y en atención a la interdependencia existente entre estos, concluye que en el caso *sub judice*, ha tenido lugar la vulneración del derecho en cuestión.

Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CC<sup>[1]</sup>; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

La Corte Constitucional en sentencia N.º 046-16-SIS-CC del 3 de agosto del 2016, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, declaró que como consecuencia de la inobservancia referida, tuvo lugar una extralimitación por parte de los

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nros. 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP y 0435-12-EP.





operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones al dictar el auto del 28 de agosto del 2012, declarando la nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., lo que compele al juez que conoce de la causa, retomar el trámite señalado en el último inciso del artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

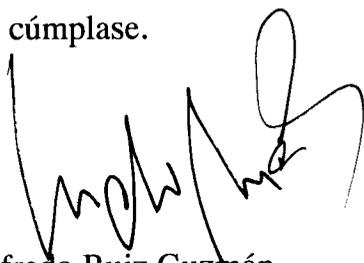
### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 022-2014.
  - 3.2 Estar a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, el 3 de agosto de 2016:
    1. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada en la causa N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición.
    2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0051-09-IS.
    3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
      - 3.1. Disponer que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que

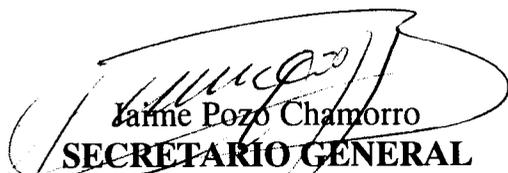
deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual.

3.2. Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

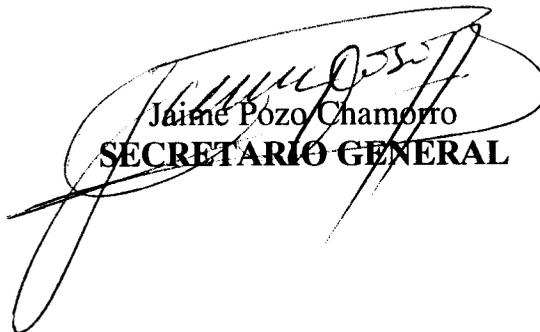


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0475-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

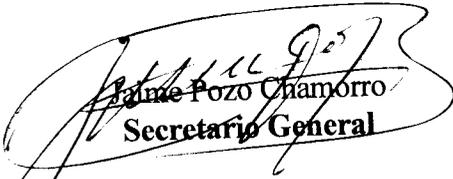
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0475-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de noviembre de 19 de octubre del 2016, a los señores:, José Meythaler Baquero procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAS INC. En la casilla constitucional **457, judicial 1026, 5273**, procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, Eduardo García Fabre procurador judicial de ACROMAX laboratorio químico Farmacéutico en la casillas judiciales **145 y 1218, 5696** y correo electrónico [ecgarciafabre@hotmail.com](mailto:ecgarciafabre@hotmail.com) Oscar René Enríquez Villarreal conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante casilla judicial **1022**, y el **28 de noviembre del 2016** a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 6054-CCE-SG-NOT-2016, Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha mediante oficio 6055-CCE-SG-NOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



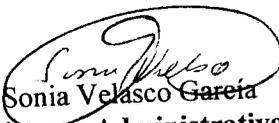
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.634**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Pablo Andrés Ibarra Barriga en calidad de coordinador general de asesoría jurídica Ministerio del deporte	50	procurador general del Estado	18	1197-12-EP	Sent de 15 de noviembre del 2016
José Meythaler Baquero procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAS INC	457	procurador general del Estado	18	0475-15-EP	Sent de 15 de noviembre del 2016

Boletas 4 cuatro

QUITO, 25 DE NOVIEMBRE DEL 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 25 NOV. 2016  
Hora: 16:10  
Total Boletas: 4

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Santiago Vásquez Cazar en calidad de director general del Servicio Nacional de Contratación Pública	6009	1197-12-EP	Sent de 15 de noviembre del 2016
		Milton Alfonso Cordero Garate	1317	1197-12-EP	Sent de 15 de noviembre del 2016
José Meythaler Baquero procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAS INC	1026 5273	Eduardo García Fabre procurador judicial de ACROMAX laboratorio químico Farmacéutico	1218 5696 145	0475-15-EP	Sent de 9 de noviembre del 2016
		Oscar René Enríquez Villarreal conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia	1022	0475-15-EP	Sent de 9 de noviembre del 2016

Total de Boletas: ( 08 ) OCHO

QUITO, D.M., 25 de noviembre del 2016

  
Sonia Velasco García

**Asistente Administrativa**

864/16  
16/10/16  
25 NOV 2016  
A. H. V.

## Notificador5

---

**De:**  
**Enviado el:**  
**Para:**  
**Datos adjuntos:**

Notificador5  
viernes, 25 de noviembre de 2016 15:15  
'ecgarciafabre@hotmail.com'  
0475-15-EP-sent.pdf



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

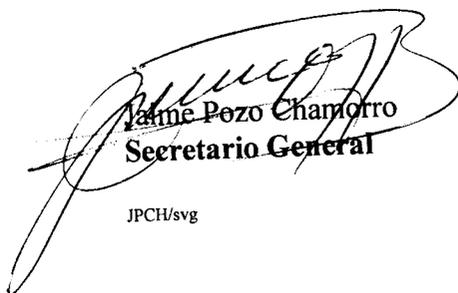
Quito D. M., 11 de noviembre del 2016  
Oficio 6054-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces  
**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 354-16-SEP-CC del 9 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0475-15-EP, presentada por Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A, (referente al juicio 022-2014-MB). De igual manera devuelvo el expediente original, las actuaciones de primera instancia constantes en 19 cuerpos con 1976 fojas, las actuaciones de segunda instancia constante en 1 cuerpo con 49 fojas y 1 cuerpo de casación constante en 33 fojas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General  
JPCH/svg

RECEBIDO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR  
SECRETARIA  
28/11/2016  
15445  
